



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. quince, (15) de julio de dos mil veinte, (2020).

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2019-00798 – 00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S
DEMANDADO : EPK KIDS SMART S.A.S

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición imperado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares de fecha 12 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

Señala el apoderado de la parte demandada que la suma pretendida y discriminada en la demanda no corresponde a lo consignado en el contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo. Que adicionalmente los intereses cobrados en la demanda tampoco corresponden los acordado contractualmente. Indica así mismo que es de vital importancia revisar la autenticidad y veracidad de los documentos aportados como anexos de la demanda. Que de otra parte, el demandante omite la carga procesal de hacer juramento estimatorio consignado en el artículo 206 del CGP.

- En cuanto a la inconformidad sobre la suma pretendida.

La entidad demandada se queja de que las sumas cobradas en la demanda no corresponden con las consignadas en el contrato de arrendamiento.

Se estima que el argumento expuesto por la demandada carece de apoyo pues en este proceso se no se allega como título de recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento. Lo que se aportó por la demandante fueron cinco, (05) facturas números, 74, 78, 84, 86 y 87, correspondiente a los siguientes valores: \$ 7.013.657 del 14 de septiembre de 2018, \$2.242,527 del 13 de noviembre de 2018, \$16.133.258 del 9 de diciembre de 2018, \$7.534.037 del 9 de diciembre de 2018 y \$12.621,374 del 11 de enero de 2019, que sumados arrojan un total de \$ 45,544.853, suma ésta por la cual se libró mandamiento de pago, luego entonces ninguna razón le asiste al memorialista cuando señala que lo pretendido por la actora no corresponde con el título ejecutivo allegado con la demanda.

- En cuanto a la inconformidad sobre los intereses cobrados.

Expresa la demandada que los intereses cobrados en la demanda tampoco corresponden a los acordado contractualmente.

Al respecto se anota lo siguiente.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES SAS

DEMANDADO : EPK KIDS SMART SAS

La parte demandante señala en su demanda que no se señaló interés por mora hecho por el cual solicita la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Revisadas las facturas allegadas se corrobora lo indicado por la demandante, por lo que era dable aplicar las normas señaladas por la parte activa.

Señala el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 lo siguiente:

“ Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”. (Resalta el Juzgado).

Fue precisamente la norma citada la que se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, tal como se desprende del numeral 1º, inciso final del auto de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se ordenó el pago de los intereses a que haya lugar conforme a la Superintendencia Financiera, pues corresponde a ésta entidad certificar los intereses bancarios corrientes.

Dado lo anterior, tampoco le asiste razón al recurrente en este punto, pues lo que se ordenó pagar, es lo que legalmente corresponde.

- **En cuanto a la inconformidad sobre la autenticidad de los documentos**

Indica la demandada que es de vital importancia revisar la autenticidad y veracidad de los documentos aportados como anexos de la demanda.

Sobre el punto se anota, que el Juzgado al momento de librar mandamiento de pago tuvo en cuenta las normas que rigen las facturas de venta para establecer si cumplían con los requisitos que exige la ley, y así establecer que se tratara de documentos que prestan mérito ejecutivo por ser claros, expresos y exigibles como lo indica el artículo 422 del CGP, encontrándose por el Despacho que se cumplía con los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículo 3º, y el artículo 621 del Código de Comercio.

La demandada no es clara al exponer su inconformidad porque no señala porque los documentos allegados no son auténticos. No expresa donde está la falta de dicha autenticidad. Estos aspectos deben ser alegados y probados a través de los medios y oportunidad procesal pertinente.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES SAS

DEMANDADO : EPK KIDS SMART SAS

No allega la demandada ningún elemento de juicio para concluir que las facturas allegadas no gozan a la autenticidad que rige para los títulos valores.

- En cuanto a la falta de juramento estimatorio.

Expresa la demandada que el demandante omite la carga procesal de hacer juramento estimatorio consignado en el artículo 206 del CGP.

Pues bien, señalar el artículo 206 del Código General del Proceso que trata el juramento estimatorio:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”.

Así mismo indica el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso establece *“...el juramento estimatorio, cuando sea necesario...”*. . Tenemos entonces, que como quiera que se trata de una condición que impone el legislador, la cual se traduce en que solo en los casos en que sea necesario deberá efectuarse dicho juramento.

Tratando el tema el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parta General, señaló criterio sobre el punto que se comparte.

“ El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal “cuando sea necesario”, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa...”.

El artículo 206 del CGP, enseña que, *“ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUTEK SOLUCIONES INTEGRALES SAS

DEMANDADO : EPK KIDS SMART SAS

similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”.

El juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se pretenda por la indemnización de daños y perjuicios. Y que puede ser definitiva si no se objeta la cuantía.

Con el juramento estimatorio se persigue entre otras cosas economizar el debate probatorio, pudiendo el juez sin embargo en caso de darse las circunstancias establecidas en el citado artículo 206 del CGP, decretar prueba de oficio para corroborar los montos calculados en la demanda.

Tratándose de procesos ejecutivos la exigencia del juramento estimatorio no se da por cuanto en este tipo de procesos, las cuantías que se demandan son exactas, verificable directamente por el juez, desde que se presenta la demanda, analizando los títulos allegados para el recaudo ejecutivo, y verificando que los intereses que se cobren correspondan al porcentaje que se permite cobrar el cual se publica por los órganos competentes.

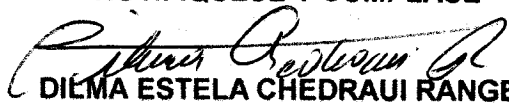
De esta manera, revisado el libelo principal, se tiene que por la naturaleza del proceso, las pretensiones se limitan al pago de una suma de dinero y sus intereses, derivada de un título valor que satisface, prima facie, los requisitos plasmados en el artículo 430 del CGP; por tanto, siendo que no se pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, refulge innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Por todo lo antes expuesto se negará el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR**, el recurso de reposición impetrado por la parte demanda, contra el auto mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Téngase al Dr. IVAN AVILA SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandada para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ